



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO 82 (ochenta y dos)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince **(15)** de **septiembre de dos mil veintidós (2022)**.

Vistos para resolver los autos del Toca **83/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en contra de la resolución sobre el **Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia**, dictada el **doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)** por la **Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, Tamaulipas, dentro del expediente **\*\*\*\*\*** relativo al **Juicio de Divorcio Incausado**, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** La resolución impugnada es del **doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

1. **(SIC) "PRIMERO.-** *Se ha tramitado conforme a derecho el presente Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia Provisional, promovido por el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-*  
**SEGUNDO.-** *Por la razón esgrimida en el considerando final de esta sentencia decisoria, es concluyente que No ha Procedido el presente Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia Provisional. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-* Así lo resolvió y firma la **C. LICENCIADA ADRIANA PÉREZ PRADO**,

*Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado...” (SIC)*

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme el incidentista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por la Jueza de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**SEGUNDO.-** El apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expresó los conceptos de agravio que obran a fojas de la 6 a la 10 del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

ACREDITE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICO PREPONDERANTEMENTE AUNQUE NO EXCLUSIVAMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN EN FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUELLA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)”, “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

**Segundo.-** En este apartado alega el apelante que en el supuesto de confirmar la resolución que se combate, esta Alzada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 105, 112, y 113, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y remitir lo actuado al pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para que, en suplencia de la queja en su favor, dicte una ejecutoria conforme a derecho, desechando la de primera instancia, **y determinando la procedencia de la acción de prescripción positiva de usucapión.**

Los argumentos anteriores se deducen **inoperantes** porque efectivamente, basta analizar la resolución de primer grado para advertir que, en torno a los agravios que esgrime la apelante, la Jueza natural decretó improcedente el incidente, debido a que en el particular, la pensión alimenticia provisional, se decretó atendiendo a lo dispuesto por los artículos 443 y 444 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con la fracción III del diverso 259 del Código Civil del Estado, atendiendo a lo indicado por los

artículos 434 del primer ordenamiento legal invocado, así como por aplicación analógica el numeral 451 del citado Código de Procedimientos Civiles, el cual categóricamente impone que en la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho a percibir alimentos, y que cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto, se sustanciará en juicio sumario; luego, determinó la Juzgadora, lo que corresponde procesalmente es combatir el derecho a recibir alimentos mediante el incidente definitivo y no como lo accionó el actor; no obstante, el apelante no controvierte el razonamiento emitido por la Juez de Primera Instancia.

Como así se infiere de la transcripción siguiente:

*“(...debe decirse que en el particular justiciable, la incidencia promovida por el C. \*\*\*\*\* con la personalidad acreditada en autos deviene **improcedente por infundada**, esto es así, porque la pensión alimenticia decretada provisionalmente en el presente juicio, se hizo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 443 y 444 del Código en consulta, en correlación con el numeral 259 fracción III del Código Civil vigente en el Estado que establece que desde que se presente la solicitud de divorcio o antes si hubiere urgencia y solo mientras dure el juicio es decir, en consideración al Juicio seguido, que desde luego es el divorcio pero incluye la cuestión alimentaria que se define hasta el incidente, por lo que como consecuencia de esa calidad procesal se decretó en su beneficio una pensión alimenticia provisional; esto atendiendo a lo indicado por el artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que indica “**ARTÍCULO 434.-** Las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia, y tendrán por objeto asegurar sus efectos.”, es decir el fin es asegurar los efectos, en este caso de los efectos del divorcio de ahí lo infundado del incidente en estudio teniendo **aplicación***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***analógica** del ordinal 451 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que la letra dice: “En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho a percibir alimentos. **Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada**”; de ahí que atender dichos tópicos en este momento, decidiéndolos sustancialmente, devendría en un acto antijurídico porque lo que corresponde procesalmente es combatir el derecho a recibir alimentos mediante el incidente definitivo y no como lo acciono el actor, de ahí que no sea dable conceder al hoy actor incidental la cancelación de la medida provisional que menciona ya que como ha quedado establecido deberá de hacerlo en su caso en la vía y forma correspondiente en términos del artículo 451 de nuestra ley sustantiva civil; y mientras tanto la C. \*\*\*\*\* , seguirá percibiendo aquella pensión alimenticia con carácter provisional otorgada en autos del Cuaderno de Medida Provisional de Alimentos, por auto dictado en fecha (03) tres de Mayo del año (2021) dos mil veintiuno.)”*.

Entonces, del análisis comparativo entre las inconformidades expuestas por el apelante y el considerando transcrito, se advierte que el recurrente no intenta controvertir los planteamientos sustanciales con base en los cuales la Jueza de Primera Instancia apoyó su decisión, soslayando que el análisis de la apelación se limita a la resolución impugnada a la luz de los argumentos jurídicos expuestos en los motivos de agravio; por tanto, al no desvirtuar las razones principales en que medularmente se apoya la sentencia, en respeto al principio de estricto derecho, este motivo de disenso se califica **inoperante**.

Sin que este tribunal pueda, de oficio, analizar la legalidad de la resolución reclamada toda vez que no se advierte motivo para suplir la deficiencia de la queja.

Tienen aplicación al respecto los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis de Jurisprudencia I.4°.A J/48, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, página 2121, con número de registro 173593, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”*

Tesis de Jurisprudencia con número de registro 210334, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 81, del rubro y texto que enseguida se transcriben:

*“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”*

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al haber resultado **inoperantes** los conceptos de agravio expresados por la apelante; se deberá **confirmar** la resolución impugnada.

Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926,

947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **inoperantes** los agravios expresados por el apelante en contra de la resolución sobre el **Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia**, dictada el **doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)** por la **Juez Cuarta de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, Tamaulipas, dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al **Juicio de Divorcio Incausado**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**L'NSS/L'MVGB/L'JATC**

*La Licenciada Jessica Azeneth Tijerina Carrillo, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución ochenta y dos (82) dictada el jueves, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, constante de once (11) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de*

*los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.